

Expte. 13-05429082-3-1
"FERNÁNDEZ JULIO...
EN J° 18.563 "FERNÁN-
DEZ..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Julio César Fernández, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, en fecha 25/09/2023, en los autos N° 18.563 caratulados "Fernández Julio César p/ Concurso preventivo volunt-hoy quiebra".-

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se hizo lugar al pedido de levantamiento de quiebra por avenimiento y pago total; se dispuso la conclusión de la quiebra; y se regularon los honorarios. En segunda se modificó parcialmente la decisión, elevándose los honorarios de la Enajenadora, y la suma para afianzar gastos y costas.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión viola sus derechos de defensa, al debido proceso y de igualdad; que se aparta de las pruebas producidas; y que interpretó erróneamente los artículos 265, 267 y concordantes de la Ley 24522, y 141 y concordantes del C.P.C.C.T.

Dice que no hubo ninguna complicación y que el proceso no había terminado, por lo que no debió regularse al síndico el 12% del artículo 267 citado; y que los montos determinados para la enajenadora, no guardan proporción con la labor realizada por la misma.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de

las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente –ponderando y detallando, minuciosa y pormenorizadamente, las tareas realizadas y funciones efectivamente desempeñadas por el Síndico, Contador Daniel Alberto Tieppo, durante los trámites del proceso concursal y del falencial posterior del ahora impugnante, y en otros procesos judiciales, con un desempeño o despliegue de su labor sindical, por el prolongado lapso de más de ocho años-, manejando con justicia y equidad los márgenes de discrecionalidad otorgados por el legislador, del estatuto falimentario, para practicar las regulaciones de honorarios de los funcionarios concursales⁴, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) No había sido un trámite excesivamente complejo, pero que el resultado de la gestión falencial, aparecía inescindible de la intervención del funcionario concursal recién indicado y de su letrado, para lograr la extensión de inoponibilidad de los actos de disposición realizados por

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Cfr. S.C., L.S. 383-031.

el actual censurante, para beneficio de todos los acreedores;

2) Era razonable el 12 % de la base regulatoria, en función de la extensión temporal de la labor, y de la dedicación y eficiencia demostrada por el Síndico y su letrado; y

3) La actuación cumplida por la Enajenadora, Martillera Laura Inés Páez, no se había limitado al expediente principal, sino que se había extendido a una pieza separada, por lo que era prudente incrementar su retribución al 30 % del 3 % de los bienes, respecto de los cuales había desenvuelto su actividad profesional.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que en materia de honorarios profesionales, la determinación del monto básico a los efectos regulatorios como la propia asignación del emolumento profesional, constituye cuestión privativa de las instancias de grado, por tratarse de materia donde la atribución jurisdiccional es plena en el sentido que los tribunales de las instancias ordinarias resuelven tales aspectos dentro de facultades propias y excluyentes; en consecuencia, el margen de discrecionalidad del juzgador en la tarea de ponderar la base regulatoria resulta insusceptible de revisión a través de la vía extraordinaria, salvo excepcionalmente, en casos en que aquella apreciación fuera manifiestamente arbitraria por contener aberraciones en el proceso lógico, contradicciones palmarias en la motivación, o apartamiento injustificado en la valoración de hechos y circunstancias que necesariamente debieron considerarse, lo que no ha acontecido en el *sub lite*⁵, dónde se efectuó un tratamiento adecuado de los honorarios de los funcionarios concursales -como ya se refirió más arriba-, sin apartamiento del derecho vigente y con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de abril de 2024.-

⁵ Cfr. S.C., L.S. 421-189 y 685-153, entre otros.